



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Victor Hugo Navarro Peña	01/06/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Luis Miguel Reales Herrera, Sin Otros Demandados	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Terminacion. 02
08001418901320210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cheila Noriega	Hjalmar Triana	01/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 02
08001418901320210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Ivan Llanos Del Villar, Sin Otros Demandados, Daniela Martinez	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Johana Juleth Santamaria Nuñez	01/06/2022	Auto Requiere - Aclarar Estado Del Procesos.- Reconoce Personería Jurídica. 05

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f331c836-f604-49f2-8c62-ed43443ef87a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Nestor Bermejo Barrios	01/06/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Pago Total Obligación. 05
08001418901320210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Janeth Maria Fontalvo De Ojeda	01/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02
08001418901320210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Eugenio Cornelio Cruz Mogrovejo	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Terminacion. 02
08001418901320190049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Wehedeking M	Maribel Del Socorro Ruiz Ospino	01/06/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Desistimiento Tácito.05
08001418901320210007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Isma Sas	Oscar Daniel Quintero Pelayo	01/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02
08001418901320210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Armando Maury Cardona	01/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f331c836-f604-49f2-8c62-ed43443ef87a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.P.C. Representaciones S.A.S	Victor Manuel Perez Garcia, Jonathan Diaz Cuello	01/06/2022	Auto Ordena - Emplazamiento De La Parte Demandada Jonathan Diaz Cuello C.C. No. 72.267.909. -05
08001418901320200010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Olga Concepcion Cueto Lopez	01/06/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Con La Ejecución.- Ordena Embargo Remanente. 05
08001418901320190057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lirima S.A.S	Alcira Patricia Martinez Perez	01/06/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320190057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lirima S.A.S	Jorge Luis Martinez Perez	01/06/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Augusto Alcocer Corbacho	Alvaro Ricardo Angulo De Castro	01/06/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución.- Concede Medidas. 05

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f331c836-f604-49f2-8c62-ed43443ef87a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Glenis Maria Santiago Corro	01/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Cheril Paola Barandica Ruiz	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Aldair Antonio Jimenez Bandera	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas. 02
08001418901320210077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Everaldo Null Florez Zambrano	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001400302220180083300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olimpo Guillermo Diaz Calvo, Ruben Mendoza Padilla	01/06/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Transacción. 05
08001405302220190026000	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A	Victor Rodriguez Beltran	01/06/2022	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220045600	Tutela	Ricardo Anibal Camacho Gonzalez	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo Triple Aaa	01/06/2022	Auto Admite - 02

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f331c836-f604-49f2-8c62-ed43443ef87a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210076900	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Escorcía Arcila	Personas Indetermiinadas	01/06/2022	Auto Rechaza - Por Subsanacion Deficiente. 02
08001418901320210090000	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Diana Marcela Alvarez Muñoz	01/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f331c836-f604-49f2-8c62-ed43443ef87a



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: GLENIS MARIA SANTIAGO CORRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ a través de endosataria en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a317ed9811b70b97582f144af8b94fd5f750e80b0f33902bf8210f9551e57e69**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-001047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR representada legalmente por el Sr. EDINSON
VERGARA BARRAZA
DEMANDADO: JOHANA JULIETH SANTAMARIA NÚÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, el Sr. EDINSON VERGARA BARRAZA otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.784.396 de Barranquilla y T.P. No. 241.589 del C.S. de la J., y en fecha 10 de mayo de 2022, se allega memorial aportando convenio de pago suscrito por las partes. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Sr. EDINSON VERGARA BARRAZA, Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.784.396 de Barranquilla y T.P. No. 241.589 del C.S. de la J., revocando así el mandato conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C N° 1.045.668.441 de Barranquilla y T.P N° 211.807 del C.S. de la J., por lo que se le dará el tramite respectivo.

Por otra parte, se observa que el 10 de mayo de 2022, la Dra. GEYSY RAAD PEREZ apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial aportando convenio de pago suscrito con la Sra. JOHANA JULIETH SANTAMARIA NÚÑEZ; sin embargo, se hace necesario que se aclare en qué estado quedará el presente proceso, toda vez que, al interior del convenio en sus numerales 6 y 7 manifiesta que el acuerdo no equivale a la terminación y que el incumplimiento a este dará lugar a continuar con el proceso, por lo que se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane el defecto advertido, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Finalmente, el 04 de abril de 2022, la demandada JOHANA JULIETH SANTAMARIA NÚÑEZ, solicita copia de la demanda junto con sus anexos, la cual le fue remitida ese mismo día y al no existir al interior del expediente digital constancia de notificación realizada por la parte demandante, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° del Decreto 806 de 2020; se tendrá notificada por conducta concluyente desde el 09 de mayo de 2022, fecha en que autentica su firma en el convenio de pago aportado, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la información solicitada acerca del estado del presente trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada JOHANA JULIETH SANTAMARIA NÚÑEZ C.C. No. 22.734.964, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP, desde el 09 de mayo de 2022, por lo expuesto.
3. Acéptese la revocatoria del poder antes conferido a la Dra. Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C N° 1.045.668.441 de Barranquilla y T.P N° 211.807 del C.S. de la J., por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
4. Reconózcasele personería judicial a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.784.396 de Barranquilla y T.P. No. 241.589 del C.S. de la J., como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d07241f29847497cd08db4237a4f8fddc897c07da51c23ddc0c3034e66b721b**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. representado legalmente por el Sr.
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO: ARMANDO MAURY CARDONA - WILLI RIOS GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra surtida la notificación a la parte demandada y el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita en fecha 18/04/2022 mediante el correo registrado en SIRNA, seguir adelante con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. NIT 802.015.182-7 representado legalmente por el Sr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS C.C. No. 8.725.091, actuando en nombre propio en contra de los Sres. ARMANDO MAURY CARDONA y WILLI RIOS GARCIA, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ARMANDO MAURY CARDONA y WILLI RIOS GARCIA fueron notificados de la comunicación personal a los correos electrónicos arandomaury17@gmail.com y willirios0418@gmail.com el día 18 de marzo de 2022 mediante la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. tal y como se evidencia en las Certificaciones de envío #BAQ036909067 y #BAQ036909452 del 22 de marzo de 2022 respectivamente, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de envío de las respuestas emitidas por el pagador y bancos, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, las decisiones e intervenciones de las partes dentro del presente proceso, se encuentran visibles en el sistema Tyba al cual puede acceder y descargar su contenido.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022, en contra de la parte demandada ARMANDO MAURY CARDONA C.C. No. 72.243.136 y WILLI RIOS GARCIA C.C. No. 17.419.603.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$191.100⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89961ebe7c566b5cb8680b00c415a6fae70c576b9c82d6165428c064e31242e0**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210090000

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6

DEMANDADO: DIANA MARCELA ALVAREZ MUÑOZ C.C 51978307

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC 22550283, contra DIANA MARCELA ALVAREZ MUÑOZ C.C 51978307 sobre el inmueble ubicado en la CALLE 105 50- 58 TORRE C APARTAMENTO 302 EDIFICIO TORRES DE GALICIA.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al DR. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798, TP No. 121.981 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

SEXTO: Negar la sustitución de poder conferida a la Dra. DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, toda vez que en ningún caso puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona, según lo dispone el art. 75, tercer inciso del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c25bf301372e83e0ca294218abdfb311da3ca423413ef7dc348b27e3df0202**

Documento generado en 31/05/2022 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210076900

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH ESCORCIA ARCIRIA CC. 33.197.362

DEMANDADO: PEDRO DE LA ROSA, MARINA ISABEL POTES DE LA ROSA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, que fue subsanada por la parte demandante, pendiente por admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo tomó posesión del puesto desde el 15 de febrero de la presente anualidad y se encuentra realizando las actuaciones pendientes bajo su responsabilidad. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, notificada por estado del 26 de noviembre de la misma anualidad, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; indicando que aporta certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia conforme a lo exigido por el despacho.

Sin embargo, es de anotar que, dentro del auto que inadmite la demanda se ordenó al demandante *“Aportar al plenario certificado de tradición especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-201245 expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.”*, debiendo precisarle al apoderado actor que el certificado exigido es el especial, debiendo ser expedido por solicitud previa ante el respectivo registrador de instrumentos públicos, y no el certificado ordinario que se puede descargar de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, y que en efecto, ya se encontraba aportado al libelo inicial.

Al no allegarse el certificado requerido y que, corresponde a un anexo obligatorio en el marco de la interposición de la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84 del CGP, se incurre en una subsanación deficiente, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por ELIZABETH ESCORCIA ARCIRIA CC. 33.197.362 contra PEDRO DE LA ROSA, MARINA ISABEL POTES DE LA ROSA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d94c11e8b7ecfdce529b42f19b8ce7e71448e9ed7b55b4a3bacbec985e37e**

Documento generado en 31/05/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210058300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713

DEMANDADO: EUGENIO CORNELIO CRUZ MOGROVEJO CC. 9.054.264.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda que fue subsanada, pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo tomó posesión del puesto desde el 15 de febrero de la presente anualidad y se encuentra realizando las actuaciones pendientes bajo su responsabilidad. Se indica además que la parte demandante allega memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO TREINTAUNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra del señor EUGENIO CORNELIO CRUZ MOGROVEJO CC. 9.054.264, y a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713, representada legalmente por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579, por las siguientes sumas:
 - 1.1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIECISEÍS PESOS (\$8.326.716), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 102468 aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
 - 1.2. Intereses moratorios a que haya lugar liquidados desde la fecha en que incurrió en mora la obligación 31/3/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber al demandado EUGENIO CORNELIO CRUZ MOGROVEJO CC. 9.054.264, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.



5. Téngase al doctor KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.849.879 y portador de la tarjeta profesional No. 290.546 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.
6. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
7. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo-PAGARE. No. 102468 y Carta de Instrucciones.
8. Abstenerse de decretar medidas cautelares en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.
9. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa5f4bf4dec119b3831b55680af7465a2e96633c05860b331020722da656e7**

Documento generado en 31/05/2022 05:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210045500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEILA DE JESUS NORIEGA BOLAÑO

DEMANDADO: HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA

OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de octubre de 2021 no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 8 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por CHEILA DE JESUS NORIEGA BOLAÑO contra HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA y OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ce40bb60863524895d6ef7a37c66a97278ff10690c7a6085fc89c9a73140c**

Documento generado en 25/05/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210008300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO".

DEMANDADO: JANETH MARIA FONTALVO DE OJEDA CC. 22297884

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de enero al 4 de febrero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO" contra JANETH MARIA FONTALVO DE OJEDA CC. 22297884, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30f3d646a1aa32b19da2883376a21b940e4814e10440e9c6592e17912eb2a4**

Documento generado en 25/05/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210007500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ISMA S.A.S
DEMANDADO: OSCAR DANIEL QUINTERO PELAYO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 10 al 17 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 8 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 9 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por GRUPO ISMA S.A.S contra OSCAR DANIEL QUINTERO PELAYO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3060258d9ed69fd30aec8f9453551bc6f7fa37d3388698507427eaa57d118**

Documento generado en 25/05/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
DEMANDADO: ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ - AIDEE MARIA CUETO LOPEZ -
JENIFER PAOLA CAICEDO PUPO

Informe Secretarial

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta solicitud de embargo de remanente en fecha 12/02/2021, aporta trámite de notificación en fecha 15/04/2021 y solicitud de seguir adelante con la ejecución en fecha 29/09/2021. Se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en vista de que desconocía el estado actual de muchos procesos y a la cantidad de trámites pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvasse resolver.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la ejecutante, presentó memorial desde el correo que se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA en fecha 15/04/2021, aportando las constancias de haber realizado la gestión de notificación a la parte demandada y solicita al Despacho seguir adelante con la ejecución el 29/09/2021, considerando que el extremo pasivo en el presente proceso se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra de la forma contenida en el art. 8° del Decreto 806 de 202, notificación que se realizó a los correos aportados al expediente y del cual informa bajo la gravedad del juramento, que dichos correos fueron los suministrados por cada uno de los demandados, mediante formulario que habían diligenciado y de los cuales anexa evidencia.

Frente a lo anterior, se observa que, si bien la parte demandante allegó pantallazo del envío de la demanda junto con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a los correos electrónicos de la parte ejecutada, no acreditó que los demandados efectivamente hayan recibido tal comunicación, por lo que es indispensable que la notificación haya sido recibida con éxito por sus destinatarios, de conformidad con lo establecido el inciso 4, art 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inc. 5, art. 292 del CGP, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la referida prueba.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanente de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar a la demandada ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por JAINER MANCO OSPINO contra ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ Y OTROS que cursa en este mismo despacho y bajo radicado No. 2020-00240, se accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ, AIDEE MARIA CUETO LOPEZ y JENIFER PAOLA CAICEDO PUPO, acorde a lo expuesto en precedencia.
2. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes y/o títulos judiciales que llegasen a desembargarse a nombre de la demandada ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ C.C. No. 22.366.810, dentro del proceso bajo radicado No. 2020-00240, de este despacho, donde fungen como partes JAINER MANCO OSPINO contra ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ Y OTROS. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$8.000.000°°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24392fe7c672b25dabf781b41c3fec18d879774acfb914ff32532e9fb92373**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00651-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL AUGUSTO ALCOCER CORBACHO
DEMANDADO: ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO

Informe Secretarial

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante allego constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita nuevas medidas cautelares. - Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado del ejecutante, presentó memorial desde el correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA en fecha 02/07/2021, aportando constancia de haber realizado la gestión de notificación a la parte demandada, y en fecha 28/04/2022 solicita nuevas medidas cautelares.

Frente a lo anterior, se observa que, si bien la parte demandante acreditó la entrega de la citación y el aviso al Sr. ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, estas se hicieron en una dirección diferente a la señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, sin que existiera comunicación previa del cambio de dirección del demandado, tal lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., por lo que se requiere que el actor cumpla con dicha formalidad.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se procederá hacer decretada y a actualizar los oficios de embargo dirigida a los bancos, la cual fue ordenada mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO, hasta tanto la parte actora cumpla con la comunicación del cambio de dirección del demandado, tal lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la parte demandada ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO C.C. No. 8.702.187 con las siguientes características:

ENTIDAD DE TRANSITO	SECRETARIA DE TTO Y TTE DE BARRANQUILLA	CILINDRAJE	1998
---------------------	---	------------	------



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PLACA	HGP248	SERIE	----
CLASE	CAMIONETA	CHASIS	KNAPB811BE7520107
MARCA	KIA	COLOR	GRIS
CARROCERIA	WAGON CAMIONETA	SERVICIO	PARTICULAR
LÍNEA	NEW SPORTAGE 2.0	MOTOR	G4KDDH436385
MODELO	2014	COMBUSTIBLE	GASOLINA

3. Por secretaria, remítase el oficio de embargo dirigido a los bancos, según se ordena mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f491463d5c377f7d513405cbcbd932fa558266f4d0a7dddcbeb3e9e7af00ea8**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00578-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIRIMA S.A.S.
DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2022. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado que no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido en el numeral 2° de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73949cb6da19867be73aba9b4ee0f0a22d0a85f17dbfdec369394b5df0c851ad**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIRIMA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTÍNEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2022. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido en el numeral 2° de la providencia de fecha 15 de enero de 2020, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4080b5bef78eccf0a9ca39921f1d6d5af5f4f0f19eb1f7f421539968c1ea1c80**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2019-00534-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: J.P.C. REPRESENTACIONES S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA - JONATHAN DIAZ CUELLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego en fecha 04/03/2022 constancia de notificación de los demandados y solicitud de emplazamiento del demandado JONATHAN DIAZ CUELLO. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente y el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que, se acreditó el intento de notificación fallido del demandado JONATHAN DIAZ CUELLO, y en vista que se desconoce otro lugar de domicilio, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada JONATHAN DIAZ CUELLO C.C. No. 72.267.909, para notificar el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62afe8f789e31c86e08c2f45eaeabd965646f60e963388cac8601f077e286876**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00499-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN WEHEDEKING M.
DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en la secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado en el num. 1° de la providencia de fecha 8 de febrero de 2022. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado que no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en fecha 4 de febrero de 2020 la parte demandante a través de apoderado judicial, aportó constancia de notificación de la demandada, sin embargo, este despacho en providencia de fecha 8 de febrero de 2020 requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificar por aviso a la parte demandada, teniendo en cuenta que, el intento de notificación realizada fue de manera física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias al expediente, además el apoderado judicial debía registrar/actualizar su correo de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de la normatividad especial implementada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Transcurrido el término establecido a la parte demandante, tenemos que, esta no cumplió con lo requerido en el numeral 2° de la mencionada providencia, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. En consecuencia, levantar las medidas cautelares que hayan sido practicadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec689aa982b77bb29002fd18bd295bd060d3a630553ca8766fb2cf26fe2b80a**
Documento generado en 01/06/2022 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00389-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALI GREGORIO PETRO VERGARA
DEMANDADO: VICTOR HUGO NAVARRO PEÑA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido en el numeral 2° de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c623ed891c8a850f4448aae34dda7793441dec14efa8e5421d7347593608b**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: NESTOR RAFAEL BERMEJO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 18/04/2022, solicitud de terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en **Sirna** por la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO. Sírvase Proveer-

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$1.320.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, solicita al Despacho se termine el presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 18/04/2022 a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd360d98d2cb0e3a68e1a2b59a4f7ed38349944ecdc5f73dfc89b298105deb94**
Documento generado en 01/06/2022 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014053022-2019-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BELTRÁN – ELDER RAMIRO CASTILLO OVIEDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 11 de julio de 2019, fecha en el que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de fallida de entrega de citación, sin que haya reintentado la respectiva notificación o solicitado el emplazamiento de la parte demandada, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ea2031fe1503b0d9f3460f2d6a218541f24128062ea62d49b924f7c23ffc9**

Documento generado en 01/06/2022 11:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**